

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA SALA DE LO SOCIAL SEVILLA

DON MANUEL VARÓN MORA, Secretario de la Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. CERTIFICO: Que en el rollo arriba indicado se ha dictado por esta Sala la siguiente resolución:

EXCMO. SR:

D. ANTONIO REINOSO Y REINO, Presidente de la Sala. ILTMO.SR.D. LUIS LOZANO MORENO.

ILTMA. SRA. Da. CARMEN PÉREZ SIBÓN.

En Sevilla, a veinticinco de octubre de dos mil siete.

La Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, compuesta por el Excmo. e Iltmos. Sres. citados al margen.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente:

SENTENCIA N° 3214 /07

En el recurso de suplicación interpuesto por el Ldo. Sr. Roldán Gómez en representación de la parte actora , contra la sentencia dictada por el

Juzgado de lo Social número dos de los de Sevilla; ha sido Ponente el Excmo. Sr. DON ANTONIO REINOSO Y REINO, Presidente de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en autos número 131/07 se presentó demanda por D. Emilio Maillo Vázquez sobre tutela de derechos, contra Empresa Pública De La Radio y Televisión de Andalucía (RTVA), de Canal Sur Televisión S.A. y de Canal Sur Radio, S.A., se celebró el juicio y se dictó sentencia el 10/04/07, por el Juzgado de referencia, en que no se estimó la demanda.

SEGUNDO: En la citada sentencia y como hechos probados se declararon los siguientes:

"Primero: El hoy actor es trabajador de la entidad demandada, siendo su categoría la de Iqualmente el citado se encuentra redactor. afiliado al Sindicato CGT, formando parte de la sección sindical del mismo en la entidad estando demandada. actualmente liberado, desempeñando sus funciones en los locales que la entidad demandada tiene asignados al Sindicato. En los locales que la sección sindical tiene asignados existen ordenadores autónomos, a tenor de los cuales se puede acceder a Internet y hacer uso de correo electrónico sin limitaciones. El citado puede acceder a Intranet, mediante nombre de usuario y contraseña a través de cualquier ordenador del centro de trabajo, salvo

Recurso nº 2491/07- C

los que se encuentran en la zona asignada a la sección sindical, por cuanto en las mismas se instalado un sistema informático encuentra diferente, conforme hemos señalado. En la misma planta donde se encuentran ubicadas las secciones sindicales, hay ordenadores que utilizan quienes en cada momento se encuentren trabajando en el lugar desde los que el actor puede acceder a Intranet. El sistema de Intranet herramienta de gestión, a través del cual, entre otras utilidades, se establecen comunicaciones entre la empresa y los trabajadores y los trabajadores entre si, existiendo un foro de debate de trabajadores, pudiendo tener acceso a las nóminas a través del mismo. Por lo que respecta a la nómina, el sistema de correo electrónico permite configurar una réplica para la remisión a la cuenta de correo que se designe. sistema que se utiliza en las Secciones Sindicales es un sistema autónomo, que no tiene limitaciones del sistema Intranet como imposibilidad de acceso a internet, servicios como disketeras, búsqueda de ficheros , acceso a la unidad C-, si bien a través del mismo no se accede a las noticias, foro de debate, comunicaciones, etc, que permite el sistema de Intranet a salvo las comunicaciones que permite eluso del correo electrónico. A fin de que desde el lugar donde están ubicadas las secciones sindicales se pudiera acceder a Intranet, habrían de instalarse ordenadores complementarios.

Segundo: Se da por reproducido el informe elaborado por D. Juan Carlos del Valle Suárez en cuanto a la herramiento Intranet, aportado por la demandada, y el resto de documentación aportada por ambas partes.

Tercero: Se celebró acto de conciliación sin avenencia con fecha 12/2/07"

TERCERO: Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandante que fue impugnado de contrario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Se recurre en suplicación contra la sentencia de instancia que desestimó la demanda efectuándose varias alegaciones, y por ello la parte demandada impugnante del recurso solicita inadmisibilidad del mismo, porque no articula ningún motivo concreto, y debe tenerse trata de un recurso cuenta que se naturaleza extraordinaria y con objeto limitado, sin que el Tribunal pueda valorar ex novo toda la prueba practicada, ni revisar el derecho sino que debe limitarse aplicable, concretas cuestiones planteadas por las partes. Pero los requisitos exigidos en el artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral, no han de interpretarse de una manera restrictiva que imposibilite el acceso a la jurisdicción, y si

bien deben exigirse, ha de hacerse con un criterio extensivo, como en el presente caso, en que de la lectura del escrito de recurso, claramente se deduce que el recurrente pretende articularlo por el apartado c) del precepto citado, sin que el hecho de que no exprese ninguna norma concreta haga ineficaz el recurso, porque la obligación de citar la norma del ordenamiento jurídico que se considere infringida (artículo 194.2 de la Ley de Procedimiento Laboral), ha de interpretarse flexiblemente.

SEGUNDO: La sentencia de instancia consideró que no existía limitación del derecho de libertad sindical y por tanto desestimó la demanda, por considerar que aunque el sistema de INTRANET y de Internet son incompatibles, el actor puede usar la herramienta INTRANET a través de cualquier otro ordenador de la empresa, aunque ello suponga alguna incomodidad. Pero hay que tener en cuenta que los derechos de uso representativos deben ser adecuados, funcionales e instrumentales para conseguir el objetivo a que sirven, a saber, el desarrollo de las actividades de representación y la comunicación con los trabajadores (sentencia del Tribunal Constitucional de 30 de enero de 1.985), y en el artículo 28.1 de la Constitución Española, se integra el derecho a llevar a cabo una libre acción sindical, comprensiva de todos

los medios lícitos y sin indebidas ingerencias de terceros (sentencias del Tribunal Constitucional de 19 de junio de 1.995 y 4 de junio de 2.001). En el presente caso el demandante, afiliado al sindicato CGT y miembro de la Sección Sindical en la entidad demandada, se encuentra liberado desempeñando sus funciones en los locales que la Entidad demandada tiene asignados al Sindicato, y en los locales de la Sección Sindical existen ordenadores a tenor de los cuales se puede acceder a Internet, y hacer uso del correo electrónico sin limitaciones, pero no puede acceder a Intranet, sino que tiene que utilizar cualquier ordenador del centro de trabajo, con lo que en principio ya se presenta una restricción al libre ejercicio de la representación sindical, por cuanto no puede acceder a Intranet, pero si tiene en cuenta que se trata de herramienta de gestión a través de la cual, entre otras utilidades, se establecen comunicaciones entre la empresa y los trabajadores, y los trabajadores entre si, existiendo un foro de debate de trabajadores, y, por el contrario, a través de Internet no se accede a dichas noticias o al foro de debate o a comunicaciones, indudable que esta restricción supone auténtica limitación al ejercicio de la actividad sindical, por cuanto se impide la comunicación bilateral entre los trabajadores, ya que no es de recibo el hecho de que el actor pueda acceder a

Recurso nº 2491/07- C

ordenadores de otros trabajadores dentro del recinto de la empresa, ello supone indudablemente que mientras esté utilizando el ordenador de otro trabajador, éste no puede a su vez utilizarlo como herramienta de trabajo, y, además, como también es lógico, puede negarse a que el actor utilice su ordenador, y por si ello fuese poco, en cuenta hay que tener que los trabajadores que tienen ordenadores con acceso a Intranet, no lo tienen a Internet, y, por tanto, no sólo es que el demandante no pueda acceder a Intranet, es que tampoco los trabajadores pueden acceder a Internet, y a través de dicha vía comunicarse con el hoy recurrente, limitación de libertad sindical que constituye vulneración de tal libertad y que obliga a la estimación de la demanda, sin que proceda condena indemnizatoria porque no ha sido solicitada en la demanda, ni en el recurso.

FALLAMOS

Estimamos el recurso de suplicación formulado por el demandante D. Emilio Maillo Vázquez, y revocamos la sentencia dictada en los autos 131/07 por el Juzgado de lo Social número dos de Sevilla, promovidos por el citado actor contra Canal Sur (RTVA, CESR y CSTV), y estimamos la demanda declaramos la existencia У vulneración de la libertad sindical y

consecuencia declaramos radicalmente nula la conducta del empleador Canal Sur Televisión S.A. (RTVA, CESR y CSTV), y ordenamos a dichas entidades el cese inmediato del comportamiento antisindical y a que se proceda a dar acceso al demandante con su código a la Intranet de la demandada en los locales sindicales asignados a CGT.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Excmo. Sr. Fiscal de este Tribunal, advirtiéndose que, contra esta sentencia, cabe recurso de casación para la unificación de doctrina, que podrá ser preparado dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la misma, mediante escrito dirigido a esta Sala, así como que transcurrido el término indicado, sin prepararse recurso, la presente sentencia será firme.

Una vez firme esta sentencia, devuélvanse los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Únase el original de esta sentencia al libro de su razón y una certificación de la misma al presente rollo, que se archivará en esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.